

LAUDO ARBITRAL

EXPD. Núm 00053/26 AU

En Huelva , a 6 de mayo de 2026 constituido el Órgano Arbitral Unipersonal.

De conformidad con el art 37 del Real Decreto 713/2024, de 23 de julio, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo, la Presidenta de la Junta Arbitral Provincial de Consumo, resolvió con **fecha 6 de abril de 2026** designar para el Expediente de referencia órgano arbitral unipersonal.

ÁRBITRO ÚNICO: D. [REDACTED]

RECLAMANTE:

[REDACTED]

RECLAMADO:

ENERGÍA XXI COMERCIALIZADORA DE REFERENCIA , SLU

Se dicta el presente laudo arbitral, en derecho, de conformidad con lo previsto en los arts. 31 y 41 del Real Decreto 713/2024, de 23 de julio, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo, ajustándose a los principios de audiencia, contradicción, igualdad entre las partes y gratuidad del procedimiento.

OBJETO DE LA RECLAMACIÓN:

La parte reclamante declara su disconformidad con ENERGÍA XXI COMERCIALIZADORA DE REFERENCIA, SLU por su disconformidad, como titular actual del punto de suministro sito en [REDACTED], localidad de la provincia de Huelva, a la espera de que se normalice el suministro a raíz de la apertura de una regulación de la facturación por una supuesta manipulación del equipo de medida. Cuando aporta certificación de instalador autorizado de la idoneidad de la instalación y el equipo.

ALEGACIONES FORMULADAS POR LAS PARTES:

La parte reclamante no comparece al acto de la Audiencia mediante el enlace telemático para el acceso a la sala virtual habilitada al efecto por la Junta Arbitral Provincial. El resto de alegaciones se deducen de los escritos presentados en su reclamación junto a los restantes escritos remitidos a esta Junta Arbitral.

A los efectos de lo establecido en los arts. 39 y 42 del Real Decreto 713/2024, de 23 de julio, de la parte reclamada ENERGÍA XXI COMERCIALIZADORA DE REFERENCIA, SLU remite escrito de alegaciones al acto de la audiencia, declarando:

Expediente nº HUD2026_JAC_02_000053

Contrato [REDACTED]

Nota que presenta Energía XXI Comercializadora de Referencia S.L. Unipersonal, por reclamación de Don [REDACTED] en calidad de titular del punto de suministro, sito en [REDACTED] localidad de la provincia de Huelva.

En base a los hechos reclamados y con la documentación obrante en nuestros sistemas, pasamos a formular las siguientes alegaciones para que se tengan por presentadas en la próxima audiencia:

ALEGACIONES

En cuanto a las reclamaciones previas mediante organismo de Consumo, comprobamos que se registra a fecha 17/12/2025 escrito de reclamación a través de la Oficina Municipal de Información al Consumidor del Excmo. Ayuntamiento de Lepe, expediente 123-25 con el mismo objeto de reclamación. Tras actuaciones realizadas, se traslada comunicación al organismo en el sentido que se muestra en el Anexo 1. Posteriormente, comprobamos que se registra a fecha 18/12/2025 escrito de reclamación a través de la Oficina Municipal de Información al Consumidor del Excmo. Ayuntamiento de Lepe, expediente 124-25 con el mismo objeto de reclamación. Tras actuaciones realizadas, se traslada comunicación al organismo en el sentido que se muestra en el Anexo 2. Tras la recepción del presente expediente, procedemos a realizar análisis de la reclamación recibida.

En primer lugar, dejar constancia que el Sr. [REDACTED] tiene una relación contractual con esta empresa comercializadora Energía XXI Comercializadora de Referencia, S.L. U. desde el 29/05/2012. Insertamos captura de pantalla del sistema del contrato [REDACTED]

En segundo lugar, señalar que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 (separación de actividades) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, esta mercantil emite la facturación conforme a las lecturas facilitadas por la empresa distribuidora, E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES S.L.U., responsable de su obtención según la normativa vigente. Dicha responsabilidad viene establecida en el Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico, así como en el Real Decreto 1718/2012, de 28 de diciembre, que regula el procedimiento de lectura y facturación de los suministros de energía en baja tensión con una potencia contratada no superior a 15 kW. Asimismo, tal y como se ha indicado con anterioridad, al corresponder el

registro y control de las lecturas al ámbito competencial de la distribuidora, y en virtud de la normativa citada, se ha dado traslado de la cuestión planteada a dicha entidad, a fin de recabar información adicional sobre el hecho objeto de reclamación, por ser de su exclusiva competencia. En este sentido, hemos solicitado a la empresa distribuidora la información correspondiente al punto de suministro, quien comunica que el expediente con referencia S/00010/01006879 fue abierto a raíz de la anomalía detectada en la inspección realizada el 22/07/2025, consistente en una manipulación del equipo de medida. Se aporta la documentación emitida por la distribuidora, acta de inspección, valoración, material fotográfico y carta dirigida al cliente, que se incorpora como Anexos 3, 4, 5 y 6. Asimismo, se informa que el suministro continúa sin normalizar.

Se detalla a continuación la liquidación efectuada, según cálculo conforme al art. 87 del RD

1955/2000:

- Fecha Inicio valoración: 23/07/2024
- Fecha Fin valoración: 23/06/2025
- Días recuperados: 336
- Uso horario (hrs/día): 6
- Potencia (kW): P1= 4,40; P2= 4,40
- Consumo facturado (KWh): 0kWh
- Consumo estimado a facturar (KWh): 8.870kWh
- Consumo a liquidar (KWh): 8.870kWh

En relación a lo expuesto, cabe hacer mención de lo establecido en el RD 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica en su Art. 87 que establece que: “La empresa distribuidora podrá interrumpir el suministro de forma inmediata en los siguientes casos: a) Cuando se haya realizado un enganche directo sin previo contrato. b) Cuando se establezcan derivaciones para suministrar energía a una instalación no prevista en el contrato. c) Cuando se manipule el equipo de medida o control o se evite su correcto funcionamiento. d) En el caso de instalaciones peligrosas. En todos los casos anteriores la interrupción del suministro se llevará a cabo por la empresa distribuidora y se comunicará a la Administración competente, haciéndolo por escrito o por cualquier otro medio aceptado entre las partes.

De no existir criterio objetivo para girar la facturación en estos supuestos, la empresa distribuidora la girará facturando un importe correspondiente al producto de la potencia contratada, o que se hubiese debido contratar, por seis horas de utilización diarias durante un año, sin perjuicio de las acciones penales o civiles que se puedan interponer”. Además de ello, indicar que esta distribuidora, ha actuado conforme a la lo estipulado en el informe de la CNE de 14 de junio de 2011, INFORME SOBRE LA CONSULTA DE UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA EN RELACIÓN CON EL COMPORTAMIENTO DE LAS DISTRIBUIDORAS ELÉCTRICAS ANTE LOS PRESUNTOS FRAUDES DE LOS CONSUMIDORES.

Por tanto, entiende esta Comisión que lo procedente sería que, ante la detección de un presunto fraude, la empresa distribuidora llevase a cabo las siguientes actuaciones:

- Levantar el correspondiente Acta de Inspección en la que, haciendo uso de todos los medios a su alcance (fotografías, testigos, etc.), se dejara la máxima constancia posible del fraude detectado;
- Interrumpir el suministro;
- Reponer el sistema para adecuarlo a la situación correcta; y
- Comunicar a la Administración competente los hechos detectados en los términos que ésta tenga establecidos en su normativa.

Conviene igualmente señalar que esta mercantil, tal y como se ha expuesto al inicio, confecciona la facturación exclusivamente conforme a los datos de consumo comunicados de forma válida por la empresa distribuidora, entidad responsable de la obtención y validación de las lecturas de acuerdo con la normativa vigente en la materia.

Por tanto, debe concluirse que la facturación emitida en relación con este suministro ha sido correctamente elaborada.

Siguiendo lo dispuesto en el art. 87 del RD 1955/2000, les informamos de que se está aplicando la constante correctora hasta normalización del suministro. Dicho parámetro constituye un valor técnico utilizado para estimar la energía supuestamente consumida y no registrada como consecuencia de la manipulación del equipo de medida.

En consecuencia, confirmamos que las facturas reclamadas S25CON028686504 y S25CON031996858 son correctas, dado que las estimaciones de consumo responden a la anomalía detectada previamente en el contador.

Por último, se informa de que, a la fecha constan obligaciones de pago pendientes en el contrato anteriormente indicado a nombre del Sr. [REDACTED]. Dichas obligaciones pueden comprobarse en la impresión de pantalla adjunta, correspondiente a la factura S25FRR000012670, que se incorpora como Anexo 7.

A tenor de lo anterior y en relación con la presente, indicar que habiendo quedado constatado por parte de la distribuidora que la facturación trae causa de la anomalía detectada en el suministro y que ha quedado acreditado a través de la documentación aportadas, notificamos nuestra no aceptación a este expediente de arbitraje, conforme se establece en el según el art. 2 del RD 713/2024 por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo, donde se indica lo siguiente:

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Únicamente podrán ser objeto de arbitraje de consumo las controversias surgidas entre consumidores o usuarios y empresarios a los que se refiere el artículo 1.2 que versen sobre materias de libre disposición de las partes conforme a derecho.

No obstante lo previsto en el apartado anterior, no podrán ser objeto de arbitraje de consumo las controversias:

a) Que versen sobre intoxicación, lesión, muerte o aquellos en que existan indicios racionales de delito, incluida la responsabilidad por daños y perjuicios directamente derivada de ellos, conforme a lo previsto en el artículo 57.1 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

b) Que se refieran a servicios públicos de interés general, no económicos o prestacionales, facilitados por las administraciones públicas.

Por tanto, a tenor de lo señalado, desde Energía XXI Comercializadora de Referencia S.L. Unipersonal, esperamos que con el presente escrito consideren atendidas las pretensiones instadas por Don [REDACTED], y solicitamos a la Junta Arbitral el archivo de las actuaciones y la reconvención de la deuda.

Expediente nº HUD2026_JAC_02_000053

Contrato [REDACTED]

Nota que presenta Energía XXI Comercializadora de Referencia S.L. Unipersonal, por reclamación de Don [REDACTED] en calidad de titular del punto de suministro, sito e [REDACTED]

localidad de la provincia de Huelva.

Enviamos ampliación de alegaciones para que se incorporen a las ya presentadas.
AMPLIACIÓN DE ALEGACIONES

Tras consultar con la empresa distribuidora E-DISTRIBUCIÓN Redes Digitales S.L.U., esta nos informa de que se encuentra a la espera de recibir la siguiente documentación necesaria para la tramitación de la interacción: declaración jurada, debidamente cumplimentada y firmada por un electricista autorizado, acreditativa de que el suministro se encuentra normalizado.

Por tanto, a tenor de lo señalado, desde Energía XXI Comercializadora de Referencia S.L. Unipersonal, esperamos que con el presente escrito consideren atendidas las pretensiones instadas por Don [REDACTED] y solicitamos a la Junta Arbitral el archivo de las actuaciones y la reconvenición de la deuda.

PRUEBAS:

El Órgano Arbitral ha admitido las pruebas aportadas por las partes, y no considera necesario solicitar nuevas pruebas además de las documentales que constan en el expediente, de acuerdo con el art. 42 del Real Decreto 713/2024, de 23 de julio.

MOTIVACIÓN DEL LAUDO:

En el caso presente objeto de litigio, el Órgano arbitral considera las alegaciones de las partes reclamada y entiende por la alegación de la parte reclamada, a pesar de que en sus segundas alegaciones comunica que la empresa distribuidora E-DISTRIBUCIÓN Redes Digitales S.L.U., a requerimiento de ella informa de que se encuentra a la espera de recibir la siguiente documentación necesaria para la tramitación de la interacción: declaración jurada, debidamente cumplimentada y firmada por un electricista autorizado, acreditativa de que el suministro se encuentra normalizado; no es menos cierto que el Órgano arbitral queda excluido de la competencia para conocer sobre el fondo del asunto en tanto se resuelve de conformidad con el art. 2 del RD 713/2024, que la propia empresa alega; pues se documenta por la empresa el acta de existencia de fraude; por lo que se ve obligado a archivar, para que pueda reclamar en vía administrativa ante la Delegación Territorial de la Junta de Andalucía en Huelva, con competencia en materia de Industria. E incluso, si lo considera oportuno por vía judicial. Aun cuando pudiera ser que el fraude trajera causa del anterior propietario, que reconociera el fraude, y pagara; razón por la cual debiera aportar la documentación que la empresa distribuidora solicita.

DECISIÓN ARBITRAL:

En la sede de esta Junta Arbitral Provincial el día de la fecha, tras estudiar la solicitud de arbitraje y a la vista de los documentos que obran en el expediente, y de las conclusiones a las que ha llegado el Árbitro Único tras la celebración de la Audiencia, dicta el siguiente laudo en derecho para la solución del litigio objeto de arbitraje:

“A mi leal saber y entender resuelvo dictar **LAUDO DE ARCHIVO** de la pretensión de la parte reclamante, de modo que no entrando a conocer sobre el fondo del asunto, no producirá el presente laudo el efecto de cosa juzgada, y así podrá instar nueva reclamación por vía administrativa ante Delegación Territorial de Industria, de la Consejería de Industria y Energía de la Junta de Andalucía, en Huelva, o incluso por vía judicial, si lo

estima oportuno”.

El presente laudo será **obligatorio** para las partes y deberá ser cumplido por las mismas en el plazo de veinte días naturales contados desde el siguiente al de la recepción de la notificación.

Notifíquese a las partes el presente Laudo Arbitral, haciéndoles saber que tiene carácter ejecutivo y vinculante. Contra el mismo, se podrá interponer Recurso de Anulación que deberá ser presentado en el plazo de dos meses siguientes a la notificación del laudo o de la aclaración a que se refiere el art. 41 de la Ley de Arbitraje ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8.5, 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, conforme a la redacción dada por la Ley 11/2011, de 20 de mayo.

Y para que conste, se firma el presente laudo, arbitral en Huelva a la fecha indicada en el encabezamiento.

EL ÁRBITRO ÚNICO:

Fdo

[Redacted signature]

[Redacted signature]